



**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA ELÉCTRICA LICÁN S.A.**

**RES. EX. N° 4/ROL N° F-003-2019**

**SANTIAGO, 24 JUN 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 26 de marzo de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2019, con la formulación de cargos a Empresa Eléctrica Licán S.A., Rol Único Tributario N° 76.375.780-3.

9. Que, con fecha de 09 de abril de 2019, estando dentro de plazo legal, Empresa Eléctrica Licán S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-003-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para formular descargos.

10. Que, con fecha 17 de abril de 2019, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, en las dependencias de la Oficina Regional de esta Superintendencia.

11. Que, con fecha 30 de abril de 2019, el titular hizo presentación de un PdC y anexos correspondientes.

12. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 146/2019, de fecha 08 de mayo de 2019.

13. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas

en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

14. Que se considera que Empresa Eléctrica Licán S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15. Que, en relación al ítem “descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, se hace presente que, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia Rol R N° 104-2016, de 24 de febrero del año 2016, ha indicado que *“... como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.”*

*“Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.”*

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: *“[...] sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”. En este mismo sentido, en el considerando cuadragésimo, señala: “Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos [...]”*. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: *“Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.”* [el destacado es nuestro].

16. Que del análisis del programa propuesto por Empresa Eléctrica Licán S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que el titular incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo segundo de esta resolución.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO**, el PdC de Empresa Eléctrica Licán S.A., remitido con fecha 30 de abril de 2019.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Licán S.A.:

**A. Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:**

1) Respecto de la sección correspondiente a “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, remitirse a lo indicado en el considerando 15 de la presente resolución, toda vez que el titular no acompaña antecedentes suficientes que permitan acreditar las aseveraciones formuladas en este apartado.

2) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

8.1) Deberá incorporarse una nueva “acción”, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

8.2) En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas.”* Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

8.3) En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.

**B. Observaciones específicas:**

**1) En relación al hecho N° 1:**

**(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:**

-Se recuerda al titular, de acuerdo a lo ya indicado en considerando 15 y resuelvo II.A.1) de la presente resolución, que respecto de todo aquello relativo

a la concurrencia (o no concurrencia) de efectos producto de la infracción, deberá señalar las razones que sustentan dichas conclusiones, de manera fundada, acompañando los correspondientes análisis técnicos, informes, monitoreos, mediciones, etc.

- En relación con lo anterior, se hace presente que los anexos presentados para este hecho infraccional dan cuenta de la implementación de las acciones ejecutadas, pero no del descarte de efectos relacionados con este cargo, es decir, la no generación de impactos significativos en el ecosistema presente en el sector y que forma parte del área de influencia del proyecto, producto de la inadecuada implementación de las medidas de compensación exigidas en la RCA correspondiente.

**(ii) Acciones ejecutadas:**

**Acción N° 2**

-- Forma de implementación: se deberá eliminar toda alusión a descargos, toda vez que se recuerda al titular que el PdC no es la vía para que la empresa contradiga los fundamentos de los hechos infraccionales imputados, sino que lo es para presentar un plan de acciones y metas, a fin de que, dentro de un plazo fijado por esta Superintendencia, la empresa cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica.

- Se solicita añadir descripción cuantitativa de la acción, de manera tal de establecer la cantidad de estructuras que se habilitarán para hacerse cargo de la infracción, de acuerdo a lo indicado expresamente en RCA N°862/2004.

- Indicador de cumplimiento: Se solicita modificar en razón de observación precedente, estableciendo como indicador la cantidad de estructuras construidas que darán por ejecutada la acción.

**(iii) Acciones en ejecución:**

**Acción N° 3**

- Indicador de cumplimiento: Se solicita modificar el indicador en el sentido de cuantificar la superficie objeto de revegetación. Así, se sugiere estimar con imagen satelital, o bien levantamiento en terreno, la cantidad de m<sup>2</sup> a revegetar, y posteriormente reportar en los avances.

- Medios de verificación: Se hace presente al titular que, de acuerdo a las fotografías presentadas en Anexo B, el talud en cuestión se observa con indicios de recuperación natural de cubierta vegetal, más que producto de un proceso de revegetación. De acuerdo a lo anterior, se hace presente que se requiere realizar una mayor especificación del proceso de revegetación, de acuerdo a aquello establecido en la RCA, indican especies consideradas para llevar a cabo dicho proceso, densidad/ha, niveles de sobrevivencia, etc.

**(iii) Acciones por ejecutar:**

**Acción N° 4**

- Indicador de cumplimiento: Se solicita modificar, toda vez que lo indicado no corresponde a un indicador de cumplimiento cuantificable. Así, se sugiere incorporar, por ejemplo, "Estudio de Fauna finalizado, que reporte conclusiones respecto del impacto generado por el efecto barrera en el área de influencia del proyecto".

**(iv) Acciones por ejecutar:**

**Acción N° 5**

- Indicador de cumplimiento: Se solicita modificar, toda vez que lo indicado no corresponde a un indicador de cumplimiento cuantificable. Así, se sugiere incorporar, por ejemplo, "Estudio de paisaje finalizado, que reporte conclusiones respecto de la mitigación del impacto paisajístico en el área de influencia del proyecto".

- Medios de verificación: Se solicita modificar, toda vez que en la sección "reporte final" se indican tanto el reporte de avance como el reporte final.

## 2) En relación al hecho N° 2:

### (i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

-De acuerdo a lo ya indicado en considerando 15 y resuelvo II.A.1) de la presente resolución, que respecto de todo aquello relativo a la concurrencia (o no concurrencia) de efectos producto de la infracción, deberá señalar las razones que sustentan dichas conclusiones, de manera fundada, acompañando los correspondientes análisis técnicos, informes, monitoreos, mediciones, etc.

- En relación con lo anterior, se hace presente que los anexos presentados para este hecho infraccional dan cuenta de la implementación de las acciones ejecutadas, pero no del descarte de efectos relacionados con este cargo, en específico, la no generación de impactos significativos en el ecosistema circundante al chorrillo cuyo cauce fue extraído totalmente, sin dejar paso al correspondiente caudal ecológico, al igual que el chorrillo totalmente interrumpido por el emplazamiento del estanque de sobrecarga. Para ambos casos se generó una alteración significativa del ecosistema acuático, lo que debe ser ponderado en el análisis de efectos que se presente.

### (ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:

- Se solicita eliminar párrafo tercero, relativo a la acreditación de la no afectación del cauce, toda vez que dicho antecedente no puede presentarse de manera posterior a la presente instancia, sino que debe quedar zanjada previo a una eventual aprobación del PdC.

### (iii) Acciones ejecutadas:

#### Acción N° 6

- Clasificación de la acción: Dada la temporalidad de la medida, toda vez que se trata de una acción permanente en el tiempo durante la ejecución del PdC, debe ser re-catalogada como "en ejecución".

- Forma de implementación: Respecto de la incorporación de una cámara para monitoreo en línea, se indica al titular que, si bien dicho monitoreo se considera adecuado para este tipo de medida, no se aporta ningún antecedente adicional al respecto, así como tampoco un indicador efectivo de verificación.

- Fecha de implementación: Se solicita incluir duración de la acción, es decir, que se mantendrá hasta obtención de pronunciamiento del SEA.

- Indicadores de cumplimiento: Tomando en consideración la acción descrita por el titular, se hace presente que el indicador debe estar relacionado con el cierre de la captación, así como con la necesidad de acreditar la circulación libre del caudal del estero. Así, el indicado planteado por el titular, sólo respondería al primer punto y solamente si se logra aportar certificación adecuada de dicha circunstancia, más allá del registro visual (por ejemplo, desmonte de compuertas de captación o sellado permanentemente del mecanismo de cierre).

#### Acción N° 7

- Clasificación de la acción: Dada la temporalidad de la medida, toda vez que se trata de una acción permanente en el tiempo durante la ejecución del PdC, debe ser re-catalogada como "en ejecución".

- Forma de implementación: De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular en Anexo C, el sistema de "bloqueo no móvil" implementado, corresponde a la ubicación de sacos de arena a continuación de la compuerta del canal de aducción, lo cual no configura bajo ningún punto de vista un bloqueo no móvil. Al respecto, se solicita presentar antecedentes que permitan acreditar el cierre permanente de la captación, hasta la obtención del permiso respectivo.

- Fecha de implementación: Se solicita incluir duración de la acción, es decir, que se mantendrá hasta obtención de pronunciamiento del SEA.

#### **Acción N° 8**

- Clasificación de la acción: Dada la temporalidad de la medida, toda vez que se trata de una acción permanente en el tiempo durante la ejecución del PdC, debe ser re-catalogada como “en ejecución”.

- Forma de implementación: Se reitera al titular que, respecto de dicha obra de captación, se debe certificar el paso del caudal ecológico correspondiente, y no las aguas pluviales como indica en su presentación. Al respecto, el Anexo C no entrega antecedentes suficientes que permitan dar cuenta del paso del caudal ecológico correspondiente, de acuerdo al derecho de aprovechamiento de aguas existente. A su vez, el ejercicio del derecho de aprovechamiento debe dar garantías de que no se captarán caudales superiores a los autorizados, con el objeto de no causar efectos adversos derivados de una sobre-extracción del recurso. En este sentido, el caudal ecológico es el caudal mínimo a transitar libremente aguas abajo de la captación, sin perjuicio del caudal remanente, que también debe transitar libremente, ya que no está contemplado en el derecho de aprovechamiento constituido en ese punto.

#### **(iv) Acciones por ejecutar:**

##### **Acción N° 6**

- Descripción de la acción: se recuerda al titular que la realización de un estudio limnológico durante la ejecución del PdC, no reemplaza la obligación de hacerse cargo de la descripción o descarte de los efectos derivados de la infracción constatada, de manera previa a la eventual aprobación del mismo.

- Indicador de cumplimiento: Se solicita modificar, toda vez que lo indicado no corresponde a un indicador de cumplimiento cuantificable. Así, se sugiere incorporar, por ejemplo, “Estudio limnológico finalizado, que reporte conclusiones respecto del estado limnológico de los cuerpos de agua analizados”.

##### **v) Nueva acción**

Se solicita incorporar una nueva acción principal orientada al ingreso al SEIA de las obras relacionadas con las acciones 6, 7 y 8 propuestas.

#### **3) Cronograma**

- Modificar el cronograma según observaciones.

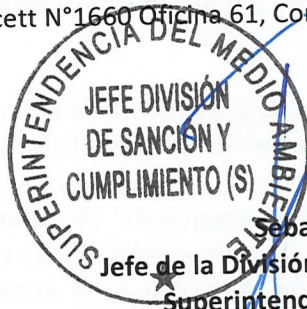
**III. SEÑALAR** que Empresa Eléctrica Licán S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alfredo Fernández Goycoolea,



representante legal de Empresa Eléctrica Licán S.A., domiciliado para estos efectos en calle Explorador Fawcett N°1660 Oficina 61, Comuna de Vitacura, Santiago.



Sebastián Riestra López  
 Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
 Superintendencia del Medio Ambiente

MGS/COC

C.C:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe de Oficina Regional de SMA de Región de Los Ríos.